

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 10/2007 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: TERCER
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE
AHOME, SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCEROS INTERESADOS: COALICIÓN
SINALOA AVANZA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE
JESÚS JAIME CINCO SOTO.

SECRETARIO: IRAD EZEQUIEL NIETO
PATRON.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 (veintinueve) de septiembre de 2007.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el LIC. DAVID IMPERIAL BOJÓRQUEZ, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Tercer Consejo Distrital Electoral, de Ahome, Sinaloa, en contra del Acuerdo identificado bajo la clave ORD/9/28, dictado por el Pleno del Tercer Consejo Distrital Electoral de Ahome, Sinaloa, en novena sesión ordinaria celebrada con fecha 21 (veintiuno) de septiembre de 2007, y

R E S U L T A N D O

1. Escrito de presentación del recurso. Que por escrito de fecha 25

(veinticinco) de septiembre de 2007, compuesto de una foja, dirigido al H. Tercer Consejo Distrital Electoral, de Ahome, Sinaloa –recibido por dicho órgano a las 11:42 horas, del día 25 (veinticinco) de septiembre de 2007-- el licenciado DAVID IMPERIAL BOJORQUEZ, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el expresado Consejo Distrital, presentó ante el mismo, compuesto de cinco fojas, con texto únicamente por el anverso, *recurso de revisión* dirigido y, obviamente, interpuesto ante este Tribunal Estatal Electoral, en contra del Acuerdo ORD/9/28, dictado por el propio Consejo Distrital Electoral de Ahome, escrito que fue recibido por conducto del licenciado Francisco Javier Echevarria Hernández , Secretario de dicho Consejo, quien rubricó con su nombre, formalizando así el acto de recepción, promoción remitida a este Tribunal con fecha 28 (veintiocho) de septiembre del año 2007 (dos mil siete), recibido por este órgano jurisdiccional a las 16:16 horas del día 28 (veintiocho) de septiembre de 2007.

2. Referencia de documentos acompañados al recurso. Que al *recurso de revisión* se acompañaron, entre otros documentos, copia certificada del Acuerdo ORD/9/28, adoptado en la novena sesión ordinaria del Tercer Consejo Distrital Electoral de Ahome, con fecha 21 (veintiuno) de septiembre de 2007, así como el informe circunstanciado del propio Consejo en el que se acredita que el licenciado DAVID IMPERIAL BOJORQUEZ es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el ya citado Consejo Distrital Electoral.

3. Comprobación de la emisión del acto impugnado. Que de las constancias que integran el expediente del caso que ocupa la atención de este Tribunal se advierte que, efectivamente, el Tercer Consejo Distrital Electoral de Ahome, Sinaloa, en sesión ordinaria celebrada el día 21 (veintiuno) de septiembre retropróximo adoptó, por mayoría de votos, el Acuerdo por virtud del cual se aprobó el documento titulado “*DICTAMEN EMITIDO POR LA H. COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. MARIO ZAMORA GASTÉLUM Y DE LA COALICIÓN “SINALOA AVANZA”*”.

4. Hechos, agravios y ofrecimiento de pruebas. Que el promovente, en su recurso de revisión, presentó como hechos los que enseguida se exponen. Sus términos fueron los siguientes:

“HECHOS

“1. Que con fecha 04 de septiembre 2007, el Partido Político que represento (pan) presentó ante el Consejo Municipal de Ahome, Sinaloa, queja o denuncia Administrativa en contra de la Coalición Sinaloa Avanza, por considerar que su candidato a Diputado por el Cuarto Distrito Electoral **MARIO ZAMORA GASTELUM** y la coalición que lo postuló a dicho cargo público estaban colocando ilegalmente propaganda política electoral en el Tercer Distrito Electoral del mencionado candidato, lo que consideramos ilegal la colocación de la propaganda de ese candidato en ese distrito electoral que no le corresponde por haber sido registrada su candidatura para el cuarto distrito electoral, por lo que en Sesión Extraordinaria de fecha 12 de septiembre del año en curso, el Consejo Municipal de Ahome, se consideró incompetente y determinó turnar la citada queja o denuncia al Tercer Consejo Distrital Electoral para su conocimiento y resolución correspondiente.

“2. Así las cosas el Tercer Consejo Distrital turnó actuaciones a la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, y previo examen de la multicitada queja administrativa , la Comisión

dio por ciertos los hechos denunciados por ser tan evidentes los mismos, ya que en la referida queja se pidió a manera de prueba de que rehiciere un recorrido en el Tercer Concejo Distrital electoral de que se constatará que existía propaganda política electoral mal colocada de la Coalición Sinaloa Avanza, del Candidato a Diputado por el Cuarto Distrito Electoral **MARIO ZAMORA GASTELUM**, lo que los integrantes de la Comisión referida dijeron que eran ciertos los hechos que ahí se asentaban en el escrito multicitado, no obstante lo anterior determinó mediante un proyecto de Dictamen que era improcedente e infundada la queja o reclamación que mi partido político presentó en contra de la coalición y su candidato a diputado local **MARIO ZAMORA GASTELUM**, por propaganda mal colocada en un distrito electoral el Tercer Distrito por el cual no está compitiendo por ese distrito electoral, argumentando en el dictamen en cita que no existe ninguna prohibición legal de que un candidato coloque propaganda electoral en un distrito a otro y que por razones propias de la vida y la actividad humana, los residentes de la ciudad de uno y otro distrito cruzan indistintamente los límites geográficos de ambos distritos, por lo que a los candidatos en particular al de la Coalición Sinaloa Avanza juzgó adecuado desplegar propaganda por toda la ciudad como una estrategia etc. etc. Ver RESULTANDO QUINTO. Infantil argumento nada jurídico.

“3. Que con fecha 21 de Septiembre del año en curso, en la Novena Sesión Ordinaria celebrada por el Tercer Distrito Electoral de Ahome, Sinaloa fue presentado al pleno del Consejo el Dictamen en mención el cual fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Ciudadanos presentes, signándole el número de acuerdo ORD/9/28”.

En función de los expresados hechos, el promovente, en su recurso, señaló los agravios y las disposiciones que a su juicio fueron violadas, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, lo que hizo en sendos capítulos en los términos que enseguida se reproducen:

“AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

“El acto reclamado es violatorio del principio de legalidad por la APLICACIÓN INEXACTA DE LA LEY, OMISIÓN DE LA LEY QUE PROCEDÍA APLICAR Y FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, previsto en los artículos 41 fracción I, 116 Fracción IV, Inciso b) y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, 60 párrafo primero, 65 fracción primera, y relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que la responsable de manera ilegal y contraria al texto de los numerales antes

citados, además de los artículos 1, 2 párrafo segundo, y 4 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

“Que la propaganda mal colocada o fijada en el Tercer Distrito Electoral, por la coalición Sinaloa avanza, viola el principio de territorialidad que nos señala el artículo 4 de la ley de la materia, la cual me permito transcribir:

“Artículo 4.- El territorio del Estado se divide políticamente en veinticuatro Distritos Electorales uninominales.

“El Tercer Distrito Electoral: Comprende la ciudad de los Mochis y de la Alcaldía Central y de las Sindicaturas de Ahome, Higuera de Zaragoza y Topolobampo, del municipio de Ahome, cabecera de la Ciudad de los Mochis.

“El Cuarto Distrito. Comprende parte de la ciudad de los Mochis y de la Alcaldía Central y de las Sindicaturas de San Miguel Zapotitlán, Heriberto Valdez Romero y Gustavo Díaz Ordaz, del Municipio de Ahome, Cabecera la ciudad de los Mochis.

“El acuerdo del Tercer Consejo Distrital Electora de Ahome, Sinaloa, donde se aprobó el Dictamen de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral al considerar jurídicamente correcta la propaganda política electoral del candidato a diputado por el cuarto Distrito Electoral de la Coalición Sinaloa Avanza, que colocó en el Tercer Distrito Electoral por el cual no está compitiendo confundiendo al electorado con su propaganda política electora en ese Distrital, ACUERDO que fue emitido ilegalmente, viola el principio de legalidad, equidad que todos los partidos políticos contendientes en este proceso electoral se nos debe garantizar como Árbitros y garantes de la legalidad, por lo que existe de parte de la señalada como responsable una conducta desplegada de omisión de la aplicación de la ley, no se salvaguardó el principio de legalidad, que nos señalan, las disposiciones contenidas en los preceptos legales mencionados en el párrafo anterior, no tomó en consideración ni valoró tales aspectos, al omitir analizar el cumplimiento de la normatividad contemplada en numerales antes citado, y propiamente e el artículo 4 de la ley electoral de Sinaloa por lo que se violentaron de parte del Tercer Consejo Distrital los preceptos legales de estricta aplicación de la ley, la observancia de la legalidad que tiene que cumplir como Autoridad Electoral como un imperativo de normatividad que nos señalan, los artículos 41 fracción I, 116 Fracción IV, Inciso b) y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 60 párrafo primero, 65 párrafo primero, 47 de la Ley Estatal Electoral y demás relativos y aplicables, por los motivos y razonamientos antes expresados.

“RELACIÓN DE PRUEBAS QUE SE OFRECEN

“En términos de lo dispuesto por el artículo 220 fracción V, de la Ley Electoral, ofrezco las siguientes probanzas.

“1.-DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA Y SEGUNDA.

Consistente en las copias debidamente certificadas por el Secretario del Tercer Distrito Electoral de Ahome, de los documentos que contiene en el acuerdo número ORD/09/001, donde se aprobó el Proyecto de Dictamen identificado como PROPAGANDA/004/2007 de fecha 19 de septiembre del año en curso, derivado de la queja o denuncia administrativa que presentó el Representante Propietario de lo PAN ante el Consejo Municipal Electoral, y el proyecto de dictamen que contiene transcrita la referida queja o denuncia el cual le ofrecemos también como prueba donde se hace constar el acto impugnado, en contra de la propaganda política mal colocada en el Tercer Distrito electoral por el candidato a diputado por el Cuarto Distrito Electoral MARIO ZAMORA GASTELUM, y de COALICIÓN SINALOA AVANZA, acompaño como Documental Pública Segundo(ACTO IMPUGNADO). ANEXOS 1 Y 2.

“2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. De todo lo que actúe y derive en este procedimiento y que beneficie a los intereses que represento”.

5. Tercero interesado. Que del informe circunstanciado rendido por el Tercer Consejo Distrital Electoral a este Tribunal se llega al conocimiento de que, en el caso de la interposición del referido recurso compareció como tercero interesado el licenciado JOSÉ RAMÓN VALENZUELA CONTRERAS, representante propietario de la Coalición Sinaloa Avanza ante el Tercer Consejo Distrital, que lo hizo a través de un escrito compuesto de ocho fojas tamaño carta, con texto únicamente por el anverso, por el que hace diversas consideraciones jurídicas respecto del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, defendiendo, obviamente, los intereses de la Coalición que representa, respaldando, además, como resulta entendible, la resolución del Tercer Consejo Distrital Electoral, alegatos que serán materia de examen en puntos posteriores de la presente resolución.

Como pruebas ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional.

6. Admisión del recurso y formación del expediente. Que con fecha 28 (veintiocho) de septiembre de 2007, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en esa misma fecha, acordando admitir el recurso y, consecuentemente, se ordenó su radicación y la formación del expediente respectivo asignándole número con la clave 10/2007 REV.

7. Turno del expediente para la formulación de la resolución. Que mediante proveído de fecha 28 (veintiocho) de septiembre del año en curso, el Presidente de este Tribunal, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior del mismo, turnó el expediente del caso a la Sala Norte para la formulación de la resolución y la sometiera a la consideración del Pleno.

De conformidad con los *Resultandos* anteriores, y

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que de conformidad con lo estatuido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1; 2; 4; 48; 201; 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; y 1º; 4º; 5º; 6º; y 8º, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, éste es competente

para conocer y, por ende, resolver de los recursos que se interpongan en contra de actos de autoridades electorales durante el proceso electoral, en razón de las atribuciones que en ese sentido le confieren las disposiciones citadas, como se razonará más adelante.

II. Principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones. Que en el ejercicio de sus atribuciones, los tribunales, como autoridades que son, en sus resoluciones no sólo deben fundamentar su competencia sino que también, en beneficio de la calidad de la justicia a impartir y por simples razones de honradez y sentido democrático, deben exponer las reglas a que, en lo general, como autoridades que son, y sus integrantes, como servidores públicos que sin duda también son, están sujetos.

En otras palabras, deben exponer, en primer término, el marco jurídico primario, que es el que justifica su intervención, y en segundo lugar, el marco jurídico secundario, que es el que regula cómo deben desarrollar esa actuación.

En ese orden de ideas, es de recordarse, entre otras cosas, que todos los servidores públicos se encuentran constreñidos a los deberes de *legalidad*, *honradez*, *lealtad*, *imparcialidad* y *eficiencia*, según lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, así como 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reitera la Constitución Política del Estado en su artículo 138, refrendados y desarrollados, en el orden local de

Sinaloa, específicamente en los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

A ello habría que añadir que en los términos de lo dispuesto por el ya expresado artículo 15 de la Constitución Política del Estado, en su primer párrafo, el Consejo Distrital Electoral, en el ejercicio de sus funciones se encuentra sujeto a los principios rectores de *certeza, legalidad, independencia y objetividad*, de cuya observancia es responsable, en la medida de su competencia y en los casos en que la misma se actualice, el Tribunal Estatal Electoral, que la propia disposición, en su párrafo sexto, cataloga como *“máxima autoridad jurisdiccional en su materia”* –en el orden local, habría que acotar-- al que atribuye *“competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral...”*, lo que se reitera y, en cierta medida, amplía y puntualiza la ley reglamentaria, esto es, la Ley Electoral del Estado, que en su artículo 201 dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 201. El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral.

“El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”.

Independientemente de lo anterior, hay que agregar que, en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley suprema, todas las autoridades

no sólo están obligadas a motivar y fundamentar sus resoluciones, sino que también se encuentran sujetas al principio de legalidad, con todo lo que ello implica, amén de lo establecido en el numeral 14, último párrafo, de la misma ley fundamental.

Además, resulta pertinente tener presente que, de acuerdo con el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “*todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen*”, Constitución que, al decir del artículo 133, es la ley suprema de toda la Unión, normas que, por lo que hace al primer aspecto, reitera la Constitución del Estado en su artículo 144, mientras que por lo que hace al segundo, sencillamente lo reconoce.

En suma, en un estado constitucional de Derecho, todos: gobernantes y gobernados o, si se quiere expresar de otro modo, autoridades y particulares, nos encontramos sujetos a la legalidad, concepto que debemos entender como deber y como principio, y las autoridades están constreñidas a esa legalidad tanto en un sentido como en otro.

Ya se ha visto que el propio texto constitucional incluye como deberes de los servidores públicos el de ajustar su actuación al deber de legalidad, pero también se encuentran constreñidos por el principio de legalidad, que expresado en términos muy sencillos significa que las autoridades únicamente pueden hacer aquello para lo cual están facultadas, en tanto

que los particulares pueden hacer todo aquello que no les está prohibido.

Pero este concepto es un poco más complejo y resulta oportuno y pertinente tener una noción más acabada del mismo porque de lo que se trata en este Tribunal es, justamente, cumplir y hacer cumplir la legalidad, obviamente en la medida de su competencia, determinada en los casos en que ésta se surte.

Para ello, y sin incurrir en exceso alguno, será útil tener presente una noción del concepto que, si bien procede de la doctrina, mide con claridad y precisión su alcance, como es la que nos ofrece Marina Gascón, que al respecto dice lo siguiente:

“En un sentido muy amplio del término, la legalidad consiste en la conformidad del poder con un modelo normativo jurídico preconstituido. Por ello, por “principio de legalidad en sentido amplio” o “principio de juridicidad” podemos entender, con I. de Otto, la exigencia de que “la actuación de los órganos del Estado, en concreto la de la Administración mediante actos administrativos y la de los Tribunales mediante resoluciones judiciales, se lleve a cabo con sujeción al ordenamiento jurídico” (1987, p. 157). En esta acepción amplia, el término “legalidad” no hace referencia a la ley formal, sino que se identifica con el *bloque de legalidad*; es decir, no sólo con la ley, sino también con el reglamento y con la propia Constitución. De este modo, el principio de legalidad viene a traducir el contenido mínimo del Estado de Derecho en cuanto exigencia de que el propio Estado “fije y determine exactamente los cauces y límites de su actuación... conforme a Derecho” (F.J. Stahl, 1878, p. 137). En suma, el principio de legalidad responde a la necesidad de evitar la eventual arbitrariedad de los órganos del Estado y constituye así una condición para la garantía de los derechos de los ciudadanos, lo que se efectúa mediante el sometimiento de todos los órganos del Estado al Derecho. Precisamente por ello, llevado hasta sus últimas consecuencias, el principio de legalidad supone también la sumisión de la ley formal a la Constitución, aunque en este punto quizá sea más clarificador hablar de “principio de constitucionalidad”.

“Dejando a un lado el sometimiento de la ley a la Constitución y el de los Tribunales al Derecho –cuestiones que habrán de abordarse en otra sede-, el principio de juridicidad traduce la necesidad de que la Administración actúe conforme a Derecho. Lo que se deriva de esta exigencia es, claro está, la *prohibición de actos administrativos antijurídicos*; es decir, de actos que contradigan prescripciones del ordenamiento. Pero no puede reducirse sólo a esto, pues si así fuese el principio de juridicidad no sólo no aportaría nada nuevo –toda vez que la prohibición de actuación antijurídica es esencial a todo ordenamiento-, sino que además sería lícita la actuación de la Administración sin vinculación a reglas; es decir, se asumiría la existencia de “espacios libres de Derecho” en los que la Administración podría moverse libremente siempre que no infringiera ninguna norma jurídica: la Administración podría hacer todo lo que no le estuviese expresamente prohibido. Pero esto es algo que hoy debe descartarse, pues supondría vaciar de contenido la exigencia de sumisión a Derecho”. (Marina Gascón, Lecciones de Teoría del Derecho; McGraw-Hill, Madrid 1997, pp. 299-300).

Tales son, en sus aspectos medulares, los principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, de los que no está exento ningún órgano jurisdiccional, sea formalmente judicial, administrativo, legislativo o considerado como órgano autónomo, a los que, por tanto, procura satisfacer al máximo la presente resolución.

III. Enunciados aseverativos de hechos. Que del recurso interpuesto se desprenden los siguientes enunciados aseverativos de hechos:

1.- Que el Tercer Consejo Distrital Electoral, al aprobar el proyecto de acuerdo que sometió a su consideración la Comisión de Organización y Vigilancia del mismo respecto de la queja presentada por su partido en contra de la fijación de propaganda por parte del señor MARIO ZAMORA GASTÉLUM, candidato de la Coalición Sinaloa Avanza por el Cuarto Distrito Electoral, en espacios comprendidos dentro de los límites territoriales del

Tercer Distrito Electoral, violó los principios de legalidad y equidad previstos en los artículos 41, fracción I; 116, fracción IV, inciso b), y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 párrafo primero, 65 fracción I, y demás relativos aplicables, de la Ley Electoral del Estado.

2.- Que el Tercer Consejo Distrital hizo una aplicación inexacta de la ley.

3.- Que incurrió en omisiones en la aplicación de disposiciones de la ley que procedía a aplicar, refiriéndose, obviamente, a la electoral.

4.- Que el acto del Tercer Consejo Distrital carece de fundamentación y motivación.

5.- Que con la fijación de propaganda --por parte del candidato de la Coalición Sinaloa Avanza por el Cuarto Distrito Electoral-- en (espacios) del Tercer Distrito Electoral, “viola el principio de territorialidad que nos señala el artículo 4 de la ley de la materia”.

Con lo expuesto quedan delineados, en lo medular, los elementos del recurso, tanto en lo que son los enunciados aseverativos de hechos, como de los agravios y de los preceptos legales que, al decir del partido recurrente, se transgredieron, datos con los cuales es dable entrar al análisis sobre la verdad o falsedad de tales enunciados aseverativos de hechos --pues conforme a la técnica jurídica es lo único que se puede

predicar de los mismos, mientras que de las normas, lo que de ellas se puede determinar es si son válidas o no, pero no si son verdaderas o falsas—así como, desde luego, al examen de los agravios, estudio que permitirá determinar si los enunciados aseverativos de hechos son verdaderos o falsos, por lo que, por razones lógicas, se tiene que empezar por el análisis de los agravios.

Para ello es indispensable conocer y valorar los términos del acto contra el cual se enderezó el recurso, esto es, el acuerdo del Tercer Consejo Distrital identificado con la clave ORD/9/28, de fecha 21 de septiembre de 2007, por virtud del cual se resolvió la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional en contra de la fijación de propaganda por parte del candidato de la Coalición Sinaloa Avanza por el Cuarto Distrito Electoral en espacios correspondientes al Tercer Distrito Electoral, acuerdo que, para mayor claridad, se transcribe en el acápite siguiente, a partir de su Considerando Tercero, ya que de esa parte en adelante se contiene lo medular de la resolución. Sus términos son los que se exponen en el punto siguiente.

IV. Texto del Acuerdo del Tercer Consejo Distrital Electoral, que es el acto impugnado. Que para una valoración puntual de los agravios es menester conocer cabalmente los términos de la resolución impugnada, que es, justamente, la que, al decir del partido recurrente, le causa agravios, razón por la cual se reproduce enseguida *ad litteram*. Dice así:

Los Mochis, Sinaloa, a 19 (diecinueve) de Septiembre de 2007
(dos mil siete) -----

---V I S T O para estudio el escrito recibido por este Órgano Electoral, el día 08 de Septiembre de 2007, signado pro el Licenciado CRESCENCIO PACHECO LÓPEZ, en su carácter de Presidente del Comité Municipal Electoral de este municipio de Ahome, mediante el cual remite QUEJA y/o DENUNCIA ADMINISTRATIVA, presentada ante ese Órgano Electoral por el C. Licenciado MARCO ANTONIO URQUIDY MIRANDA, representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese Órgano Electoral, por presuntas violaciones a la Ley Electoral y al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda de Precampaña y Campaña Electoral, de parte del candidato de la Coalición Sinaloa Avanza por el Cuarto Distrito Electoral el C. MARIO ZAMORA GASTÉLUM, escrito de queja que fundamenta en los artículos 2, 4, 47, 68, 73, fracción I, 117 bis E Fracción Segunda Párrafo Segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

-----RESULTANDO: -----

---I.- Que en atención al escrito de referencia y que fue recibido por la Presidencia de este Órgano Electoral, el día 08 de Septiembre de 2007, signado por el Licenciado CRECENCIO PACHECO LÓPEZ, en su carácter de Presidente del Comité Municipal Electoral de este municipio de Ahome, mediante el cual remite QUEJA y/o DENUNCIA ADMINISTRATIVA, presentada ante ese Órgano Electoral por el C. Licenciado MARCO ANTONIO URQUIDY MIRANDA, representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese Órgano Electoral, por presuntas violaciones a la Ley Electoral y al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda de Precampaña y Campaña Electoral, de parte del Candidato de la Coalición Sinaloa Avanza por el Cuarto Distrito Electoral el C. MARIO ZAMORA GASTÉLUM, escrito de queja que fundamenta en los artículos 2, 4, 47, 68, 73, fracción I, 117 bis E Fracción Segunda Párrafo Segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---II.- Que en atención a lo anterior, la Presidencia de este Órgano Electoral instruyó a la Secretaría del mismo para que turnara el escrito de referencia a la H. Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, para que procediera a darle el curso legal correspondiente.-----

---III.- Que los suscritos somos integrantes de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, en virtud del Acuerdo ORD/1/03, Aprobado por el Pleno de este Tercer Consejo Distrital Electoral en sesión de fecha 18 de Mayo de 2007; y-----

-----CONSIDERANDO-----

---PRIMERO.- Que por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla, siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el

cumplimiento de la Ley Electoral y de las disposiciones Constitucionales en Materia Electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.-----

---SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XIV del artículo 56 de la Ley Electoral, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral el dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley y vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.-----

---TERCERO.- Que en razón al análisis que esta H. Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, hace del escrito de queja que ha motivado este estudio, nos permitamos transcribir literalmente la parte de la queja que a los afectos interesa:

“Que atento a lo anterior, mediante este escrito, vengo en nombre del partido político que represento, a interponer formal queja o denuncia administrativa, en contra del Candidato a Diputado Local por el Cuarto Distrito Electoral, C. MARIO ZAMORA GASTÉLUM y de la COALICIÓN SINALOA AVANZA, ya que desde la fecha de inicio de las campañas electorales ha venido poniendo propaganda electoral relativa a su candidatura y de la coalición por la cual fue postulado, en forma ilegal en los dos Distritos Electorales que conforman este Municipio de Ahome, por lo que únicamente le corresponde la colocación de su propaganda electoral, lo que vendría siendo territorialmente el Cuarto Distrito Electoral para el cual fue registrada su candidatura, de conformidad con el artículo 4 de la ley aquí citada, en relación con el numeral 2, por lo que los espacios físicos que ilegítimamente está ocupando le corresponden en todo caso a los candidatos tanto a Diputados Locales por el Tercer Distrito Electoral, como a los Candidatos a Presidentes Municipales; que abarcan estos últimos los dos Distritos Electorales el Tercero y el Cuarto, en todo el Municipio de Ahome. Por lo que en aras de llevar en forma tranquila y pacífica esta fiesta cívica electoral de la Ciudadanía Ahomense, entre los partidos políticos y coaliciones para la celebración de las elecciones Constitucionales a llevarse a cabo el 14 de Octubre del año en curso, y que se privilegie siempre, en todo momento las Propuestas, Programas de Acción y Plataformas Electorales de los distintos partidos políticos aquí contendientes, de los cuales los Consejos Electorales son los árbitros y vigilantes de la misma, de que se lleven a cabo en los términos antes manifestados, por lo que considero que este Consejo Municipal Electoral es competente para conocer de la presente queja o denuncia, toda vez que ante esta Autoridad fueron registradas las candidaturas a Presidente Municipal de los diferentes partidos políticos coalición, y es decisión de mi partido político, de poner propaganda electoral de sus candidatos legalmente registrados, a tanto a diputado local por el tercer distrito electoral como a presidente municipal en esos espacios que ilegalmente está ocupando el candidato antes mencionado, por lo que de conformidad con el artículo 73 fracción III, y en relación con los numerales 47, 68 y 73 Fracción I, de la Ley, de la Materia, esta Autoridad Municipal Electoral esta facultada para actuar con la

inmediatez y prontitud que el caso lo requiere toda vez que existe violación a las reglas de propaganda de campaña electoral del candidato a diputado C. MARIO ZAMORA GASTÉLUM y la Coalición Sinaloa Avanza que lo postuló para dicho cargo, por lo que atento a lo que dispone el artículo 117 bis inciso J Párrafo Quinto, y previo antes que nada a un recorrido o inspección ocular que solicito realice la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral de este Consejo Municipal, como una muestra de ser ciertos los actos y hechos que en este ocurso se denuncian, además de que son públicos y bastantes notorios los mismos, que no necesitan probanzas o tecnicismos especiales en materia de comprobación de hechos, mas que de constatar los mismos por esta Autoridad y como enunciación de una manera enunciativa mas no limitativa, se pueden apreciar pendones colgados o fijados del multicitado candidato, por todo el Blvd.. Centenario, Cale Angel Flores antes de llegar a la ave. Madero, y en distintas avenidas del centro de la ciudad, que comprenden en el Tercer Distrito Electoral, que es donde está en forma por demás dolosa y de mala fe colocada incorrectamente dicha propaganda, partiendo sobre todo de la Calle Francisco I. Madero al Sur y Ote y Pte de esta Ciudad que es la que divide electoralmente a esta Cabecera Municipal a los Distritos Tercero y Cuarto, se constate de que, efectivamente existe propaganda electoral del candidato y coalición antes mencionado violando la ley aquí citada, y se le otorgue un plazo al candidato y coalición aquí denunciados; de 24 horas para que retiren la propaganda que violente la normatividad aplicable, y/o en caso de incumplimiento será esta Autoridad, con el apoyo correspondiente que la ley le autoriza con otras autoridades la retirará con cargo y costo a los partidos políticos que conforman la coalición que postuló su candidatura”.

---CUARTO: Que a partir de lo que se deduce de la transcripción de la parte relevante de la Queja o Denuncia, expresado en el considerando anterior, es claro que el punto controvertido es el siguiente: Que el candidato de la Coalición Sinaloa Avanza, C. Mario Zamora Gastélum, coloca propaganda fuera del IV Distrito por el cual contiene, lo cual, a juicio del accionante, constituye una violación a la Ley Electoral en su artículo 4 que se refiere a la precisión del ámbito geográfico que comprende cada uno de los 24 Distritos Electorales Locales de Sinaloa, al cual, según el actor, debe limitarse la actividad propagandística de los candidatos. Argumenta de igual manera el actor, que el hecho de que este candidato del IV Distrito coloque propaganda en espacios del III Distrito causa perjuicio a los candidatos de su partido, y de otros partidos que sí están registrados en este Tercer Distrito y que podrían ubicar su propaganda en los lugares que el referido candidato del IV Distrito ocupa.

---QUINTO.- Ubicados los puntos controvertidos del escrito que se analiza, esta comisión procedió al análisis de los hechos y fundamentos legales. Con relación a los primeros, estos, tal y como lo asevera el actor, son públicos y notorios por lo que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, estos hechos por ser tan evidentes no están sujetos a prueba por lo que se admiten como ciertos. Sin embargo, al proceder al análisis de los fundamentos legales transgredidos esta Comisión advirtió que las regulaciones normativas tanto en la Ley Electoral como en el Reglamento de Propaganda de Precampaña y Campaña, únicamente atiende lo

relativo al contenido de la propaganda, a las reglas de su colocación en determinados lugares, como el equipamiento urbano, lugares de uso común, propiedad privada, etcétera, el tiempo en el que deba realizarse propaganda, el tiempo en que debe ser retirada, entre otros aspectos, sin embargo, no hay disposición normativa alguna que, de manera expresa obligue o prohíba a los partidos políticos y a su candidatos a realizar o colocar propaganda electoral dentro de determinados ámbito geográfico. A juicio de esta comisión, tal vacío legal obedece a que, la delimitación del ámbito geográfico de los distritos tiene la finalidad básica de determinar qué electores tienen derecho a elegir qué puestos, amen de otros aspectos de índole meramente técnica, como el seccionamiento de ciudadanos que se considera para su colaboración en ciertas etapas del proceso como la integración de las casillas, así como otras funciones de carácter más general como lo es propiamente cumplir con el mandato constitucional del criterio demográfico para la demarcación de los distrito electorales, contemplados el artículo 116 Fracción Segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 24 segundo párrafo de la Constitución Política de Sinaloa. Es claro pues que, en la actual regulación legal se dejó abierto el que los candidatos y partidos puedan realizar propaganda electoral más allá de los límites estrictos de los distritos electorales, a mayor razón cuando, como es el caso del municipio de Ahome, en un solo municipio se tienen dos distritos, teniendo ambos la cabecera en la Ciudad de Los Mochis y estando dividida la geografía de los distritos por una calle céntrica de la Ciudad por lo que, por razones propias de la vida y la actividad urbana, los residentes de la Ciudad de uno y otro distrito cruzan indistintamente los límites geográficos de ambos distritos por lo que a los candidatos, en particular, al candidato de la Coalición Sinaloa Avanza juzgó adecuado desplegar propaganda por toda la Ciudad ya que con tal estrategia se logra mayormente la finalidad de socializar a través de la propaganda su plataforma electoral, presuntamente, a una mayor cantidad de votantes potenciales de su distrito.

---SEXTO: Tal como se desprende de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales deberán apegarse en su actuar a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Siendo así que, para el caso que nos ocupa, esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral no encuentra fundamento legal alguno que le autorice a proceder en los términos que lo solicita el promovente toda vez que, como toda autoridad, por mandato constitucional, debe fundar y motivar su actuar lo que debe entenderse que para que una autoridad a que está sujeto, implica que cuando se desenvuelve lo haga dentro de los límites de sus atribuciones legales que la ley expresamente le confiera, por lo que, al no surtir tal exigencia, esta autoridad está impedida para ordenar el retiro de propaganda al multicitado candidato de la Coalición Sinaloa Avanza ya que, de hacerlo, implicaría sobrepasar los límites de sus facultades, esto es, violentar el principio de legalidad y, concomitantemente, conculcaría también la libertad que los candidatos tienen de hacer lo que la ley expresamente no les prohíbe.

A mayor ilustración, es pertinente traer a colación el criterio P-12/2001 sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa,

mediante sentencia recaída al Juicio de Revisión 004/2001 del 17 de Agosto de 2001 y aplicado al Recurso de Revisión 024/2004 que se transcribe in extenso:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ACTOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES. PRINCIPIO DE. Para la debida motivación y fundamentación de los actos a cargo de la autoridad electoral, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos por la misma y el o los preceptos jurídicos esgrimidos, es decir, que en el asunto a dilucidar se logre configurar la suposición normativa. De no colmarse en sus términos el presupuesto de la debida motivación y fundamentación, el acto concreto de la autoridad será ineficaz por apartarse del principio de legalidad, cuando es dirigido en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos tutelados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ahora bien, aplicando el referido principio de legalidad constitucional, en materia electoral se encuentra consagrado en los principios rectores del ejercicio de la función electoral de acuerdo a los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, lo que se traduce en que todo acto que pueda implicar molestia o afectación a los derechos de los ciudadanos o agrupaciones políticas debe: constar por escrito; emanar de autoridad competente y estar debidamente motivado y fundamentado en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente”.

En atención a lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 47 y 60 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, esta H. Comisión de Organización y Vigilancia Electoral se pronuncia en los siguientes términos:

-----PUNTOS RESOLUTIVOS-----

---PRIMERO.- Son ciertos los hechos que señala el promovente pero infundados e improcedentes sus pretensiones por las razones que han quedado expresadas en los considerandos cuarto, quinto y sexto del presente dictamen.

---SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al promovente de la queja, Licenciado MARCO ANTONIO URQUIDY MIRANDA, y al Partido Acción Nacional, en el domicilio que para tal efecto ha acreditado ante este Órgano Electoral.

V. Desglose de los principales puntos y argumentos de la resolución del Tercer Consejo Distrital y alegatos del tercero interesado. Que no obstante que en el punto anterior se transcribió en sus términos la resolución impugnada a través del recurso que ahora se

sentencia, para procurar la formulación de una resolución lo mejor estructurada posible, por razones cuya pertinencia se podrán apreciar más adelante, a riesgo de parecer reiterativos, se estima pertinente desglosar algunos de los puntos nodales de la misma, así como, por razones de identidad en cuanto a argumentación, lo mismo que por comprensibles razones de interés partidista, se juzga, igualmente procedente exponer los alegatos formulados por la Coalición Sinaloa Avanza, que a través de su representante ante el Tercer Consejo Distrital Electoral, compareció ante este Tribunal en el juicio que a través de esta sentencia se desahoga.

Tales puntos son lo que enseguida se presentan.

- 1. Reconocimiento de la veracidad de los hechos denunciados como ilegales.** Que de la resolución de referencia destaca el hecho de que el órgano resolutor, esto es, el Tercer Consejo Distrital, admitió, sin reparo alguno, la veracidad de los hechos denunciados como ilegales por el partido recurrente, llamando la atención que, incluso, consideró innecesaria la prueba que para demostrarlo fue ofrecida en la queja administrativa.

En efecto, en el Considerando Quinto de la resolución se dice, en su parte inicial, como ya se ha expuesto, pero es conveniente reiterar, lo siguiente:

“QUINTO.- Ubicados los puntos controvertidos del escrito que se analiza, esta comisión procedió al análisis de los hechos y

fundamentos legales. **Con relación a los primeros, estos, tal y como lo asevera el actor, son públicos y notorios** por lo que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, **estos hechos por ser tan evidentes no están sujetos a prueba por lo que se admiten como ciertos**".

Así, pues, se reconocieron como ciertos los hechos denunciado como ilegales, o lo que es lo mismo, como violatorios de la ley electoral.

2. Las afirmaciones del Tercer Consejo Distrital de que no hay disposiciones normativas que regulen el acto. Como ya se ha visto, la autoridad señalada como responsable, en su resolución afirma de manera categórica, respecto del acto denunciado --cuya existencia reconoce expresamente— que *"no hay disposición normativa alguna que de manera expresa obligue o prohíba a los partidos y a sus candidatos realizar o colocar propaganda electoral dentro de determinado ámbito geográfico"*.

Pero no sólo eso. Prácticamente enseguida considera que al respecto existe un "vacío legal", el que, según dicho órgano *"obedece a que,(sic) la delimitación del ámbito geográfico de los distritos tiene la finalidad básica de determinar qué electores tienen derecho a elegir qué puestos, amén de otros aspectos de índole meramente técnica..."*, a lo que más adelante se añade que *"es claro pues, en la actual regulación legal se dejó abierto el que los candidatos y partidos puedan realizar propaganda electoral más allá de los límites estrictos de los distritos electorales, a(sic) mayor razón cuando, como*

*es el caso del municipio de Ahome, en un solo municipio se tienen dos distritos, teniendo ambos la cabecera en la ciudad de Los Mochis y estando dividida la geografía de los distritos por una calle céntrica de la Ciudad por lo que, por razones propias de la vida y la actividad urbana, los residentes de la ciudad de uno y otro distrito cruzan indistintamente los límites geográficos de ambos distritos, por lo que los candidatos, en particular,(sic) al candidato de la Coalición Sinaloa Avanza juzgó adecuado desplegar propaganda por **toda** la ciudad ya que con tal estrategia se logra mayormente la finalidad de socializar a través de la propaganda su plataforma electoral, presuntamente a una mayor cantidad de votantes potenciales de su distrito”.*

Por ello, dicho Tercer Consejo Distrital Electoral, al hacer suyo el proyecto que formulara su Comisión de Organización y Vigilancia, determinó que “*no encuentra fundamento legal alguno que le autorice a proceder en los términos que lo solicita el promovente toda vez que, como toda autoridad, por mandato constitucional, debe fundar y motivar su actuar lo que debe entenderse que para que una autoridad en sus decisiones garantice el cumplimiento del principio de legalidad a que está sujeto, implica que cuando se desenvuelve lo haga dentro de los límites de sus atribuciones legales que la ley expresamente le confiera, por lo que, al no surtir tal exigencia, esta autoridad está impedida para ordenar el retiro de propaganda al multicitado candidato de la Coalición Sinaloa Avanza ya que, de hacerlo, implicaría sobrepasar los límites de sus facultades, esto es, violentar el principio de legalidad y, concomitantemente, conculcaría también la libertad que los candidatos tienen de hacer lo que la ley expresamente no les prohíbe”.*

Por ello, en su punto resolutivo de fondo, dicho Tercer Consejo Distrital Electoral, como ya se ha referido, resolvió lo siguiente:

“---PRIMERO.- Son ciertos los hechos que señala el promovente pero infundados e improcedentes sus pretensiones por las razones que han quedado expresadas en los considerandos cuarto, quinto y sexto del presente dictamen”.

3. La reiteración de apreciaciones y argumentos de parte de la Coalición tercera interesada. Que como ya se ha dicho, al procedimiento por el que se desahoga el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del referido Acuerdo del Tercer Consejo Distrital Electoral, compareció como tercero interesado la Coalición Sinaloa Avanza, que lo hizo por medio de promoción suscrita por su representante propietario ante dicho Consejo, misma cuyos alegatos, dada la identidad de los mismos con los razonamientos contenidos en la resolución, para efectos de su consideración, por razones de orden y, de algún modo, de economía procesal, es pertinente exponer en esta parte de la resolución, a fin de valorarlos a un mismo tiempo.

En lo fundamental, la Coalición tercera interesada, luego de reseñar el origen del planteamiento de la queja administrativa y el sentido en que fue resuelta por el Tercer Consejo Distrital, dice entre otras cosas lo siguiente:

“Pasándole desapercibido a la parte actora el principio general del derecho que establece que la autoridad sólo puede hacer lo a(sic) su función

corresponde y tomando en consideración que MARIO ZAMORA GASTÉLUM en ningún precepto legal no(sic) constitucional le prohíben establecer su campaña en un distrito electoral distinto por el que legalmente está postulado, es decir, está actuando basado en otro principio general del derecho que dice: LO QUE NO ESTÁ PROHIBIDO ESTA PERMITIDO, entonces la queja interpuesta resulta a todas luces infundada e improcedente”.

Más adelante, como conclusión de su razonamiento, expresa lo siguiente:

“En consecuencia resulta inconsistente la pretensión del actor, pues reitero que si la legislación ordinaria no establece como prohibición que un candidato a diputado por un distrito electoral no pueda o no deba hacer propaganda en otro distrito distinto, entonces resulta que la autoridad está imposibilitada lealmente(sic) –léase: legalmente—para declarar la procedencia de la queja”.

Luego, en líneas posteriores, la Coalición tercera interesada insiste en tal idea al decir lo siguiente:

“... en el caso del municipio de Ahome, tenemos dos distritos electorales y por ende si no existe prohibición para que un candidato de distrito electoral haga proselitismo y establezca su propaganda electoral en el otro distrito electoral, lógicamente no existe(sic) bases legales para que la Comisión dentro de sus funciones emitiera el dictamen que por encontrarse apegado a la normatividad vigente, fue aprobado por el seno(sic) colegiado del Tercer Consejo Distrital y por ello resulta improcedente el recurso que se

contesta...".

En ese mismo orden de ideas, en el punto tercero de su escrito, la Coalición tercera interesada invoca como fundamento para respaldar la resolución del Tercer Consejo Distrital el artículo 25 de la Constitución del Estado, ya que, según dice, *"establece como requisito para ser diputado residir dentro del municipio, sin que establezca como obligatoriedad que sea exactamente de ese distrito, entonces –se pregunta– como(sic) –léase: cómo-- es posible que para efectuar su campaña, pretenda el actor que la lleve exclusivamente dentro del ámbito divisorio del distrito a que se refiere el artículo 4 de la ley electoral, lo cual no exactamente se refiere al lugar donde debe llevar a cabo el establecimiento de su propaganda electoral".*

Además, en el último punto de su escrito –el Cuarto—alega que el partido recurrente no cumplió con la expresión de agravios. Lo dice así:

"... el actor debió cumplir como requisito sine qua non la expresión de los agravios que éste le causa, lo cual significa que el impugnante debe desplegar los razonamientos lógico-jurídicos orientados a combatir los fundamentos de la resolución impugnada, situación que no acontece en el caso concreto, pues habla de una violación al principio de territorialidad, sin embargo es confusa la interpretación aislada que le están dando al artículo 4 de la Ley Electoral, pues su alcance hermenéutico es distinto al que dicho impugnante aduce, ya que en este caso dado el tipo de hipótesis planteado, debió ir más haya(sic) –léase: allá— y en consecuencia hacer una

interpretación armónica con otros muchos preceptos y sobre todo debió demostrar una violación legal o la inexacta aplicación de la ley, citando el precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o incorrecta aplicación y cuál es la parte de la resolución que lo causa, lo que exige al impugnante precisar la lesión que se le irroga en su esfera jurídica, situación que en este caso no se ha dado, por lo que resulta inoperante su pretensión...”

VI. Las expresiones formuladas como agravios ¿alcanzan esa categoría o no? Que los agravios planteados por el partido recurrente quedaron expuestos en sus términos en párrafos superiores, pero dado que, según la apreciación de la Coalición tercera interesada, los expresados como tales no satisfacen los requisitos para que sean tenidos como tales, llegando, incluso, a considerar que por ello resulta inoperante la pretensión del partido recurrente, resulta obligado, como primer punto, clarificar si los planteamientos formulados como agravios revisten o no ese carácter y, por ende, si satisfacen o no los requisitos elementales para ser tenidos como tales.

Del examen del recurso de revisión se advierte claramente que el partido recurrente señala con toda claridad como agravio el que el Tercer Consejo Distrital Electoral, al resolver la queja presentada en contra del candidato de la Coalición Sinaloa Avanza por el IV Distrito Electoral, MARIO ZAMORA GASTÉLUM, por la fijación de propaganda en espacios que corresponden a la demarcación territorial del Tercer Distrito Electoral, no obstante que lo

reconoció no sólo sin reparo alguno sino, incluso, sin considerar necesario el desahogo de la prueba ofrecida por el partido recurrente, resolvió que no existe norma que obligue o prohíba a los partidos políticos y a sus candidatos a realizar o colocar propaganda electoral dentro de un determinado ámbito geográfico, resolución que el partido impugnante consideró violatoria de los principios de legalidad y equidad; de territorialidad, además de que, a su juicio, se incurrió en omisiones y en inexacta aplicación de la ley, expresando concretamente las disposiciones que a su juicio se transgredieron, lo que además hizo en forma reiterada, como permite constatarlo la lectura del recurso.

Por ello, es de estimarse infundada la afirmación de la tercera interesada de que lo expresado por el recurrente como agravios no revisten esa categoría, ya que dichas expresiones sí satisfacen los requisitos para ser tenidas como agravios.

Al respecto, no sólo para abundar en el tema sino para procurar el enriquecimiento de la cultura jurídica en este rubro, resulta oportuno citar dos tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que son las que enseguida se exponen:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los

fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

“Tercera Época:

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

“Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98”.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

“Tercera Época:

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución

Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

“Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000”.

VII. La afirmación, por un lado, de la existencia de un vacío legal, y la invocación, por otro, del principio según el cual lo que no está prohibido está permitido. Que como se ha visto, el Tercer Consejo Distrital, en el Quinto punto de su resolución, refiriéndose a la fijación de propaganda por el candidato de la Coalición Sinaloa Avanza por el IV Distrito Electoral en espacios que corresponden a la demarcación territorial del III Distrito Electoral que *“no hay disposición normativa alguna que, de manera expresa obligue o prohíba a los partidos políticos y a sus candidatos a realizar o colocar propaganda electoral dentro de determinado ámbito geográfico”*, lo que a renglón seguido calificó como *“vacío legal”* sin que previamente haya desarrollado razonamiento jurídico alguno, esto es, exposición de argumentos con fundamentación específica, para arribar a esa conclusión, circunstancia que, por ello, obliga a considerar tal afirmación como carente de fundamentación, pues afirmar que no existe norma que regule una conducta determinada —en la especie, la denunciada como ilegal— no significa que la norma no exista, pues es patente que pasó por alto que un orden jurídico se integra no únicamente por normas expresas, sino también por todas aquellas

que se deduzcan o deriven de esas normas, para cuya identificación y/o construcción, o bien, su descarte, son menester razonamientos jurídicos que, en tal resolución, no se aprecian.

El discurso jurídico que se desprende de tal resolución resulta paradójico pues, como se ha advertido, en ciertos pasajes, por un lado, se afirma que existe un vacío legal, y en otros, por otro lado, se invoca el postulado según el cual lo que no está prohibido está permitido, argumento que por cierto hace más explícito la Coalición tercera interesada.

Y es que, conforme al postulado según el cual lo que no está prohibido está permitido, resulta que, en términos generales, el estatus normativo de cualquier conducta es la de prohibida o permitida, y si eso es así, entonces no habría por qué hablar de vacíos legales, esto es, de lo que doctrinariamente se denomina generalmente lagunas jurídicas.

Esto tiene que ver con una cuestión de la mayor relevancia, como es la de la completitud del Derecho, tema asaz complejo, pero que de algún modo se tiene que abordar para resolver con fundamento y razones claras el recurso interpuesto en contra de la referida resolución.

Y para ello resulta conveniente acudir un tanto a la doctrina, ya que algunos de los estudios elaborados sobre tal tópico pueden contribuir al esclarecimiento y, por ende, a un mejor entendimiento de este tópico.

Empecemos por la cuestión del postulado de que lo que no está prohibido está permitido. Veamos lo que sobre este tema expone uno de los más lúcidos teóricos del Derecho que han abordado esta cuestión: Eugenio Bulygin, que en uno de sus múltiples trabajos explica este asunto en los siguientes términos:

“El principal argumento esgrimido por los autores que niegan la posibilidad de que haya lagunas normativas en el derecho consiste en recurrir al famoso principio “Todo lo que no está prohibido está permitido”, que llamaré “Principio de Prohibición”. La idea central es que el derecho prohíbe ciertas conductas y las demás conductas, al no estar prohibidas, están permitidas. Por lo tanto, todas las conductas tienen un estatus normativo (como prohibidas o como permitidas). En consecuencia, no hay conductas no reguladas por el derecho.

“Para mostrar que este argumento no es concluyente es necesario efectuar algunas distinciones conceptuales básicas, en particular, la distinción entre normas y proposiciones normativas, y entre distintos sentidos del término “permitido”.

“Las normas jurídicas son prescripciones que prohíben, ordenan o permiten ciertas conductas en determinadas circunstancias o casos. Por lo tanto, pueden ser calificadas como válidas, justas, convenientes o no, eficaces o ineficaces, pueden ser obedecidas o desobedecidas, pero como no describen nada, no pueden ser verdaderas ni falsas. Las normas, cualquiera sea su origen: (legislación, costumbres, precedentes, etc.) y cualquiera sea su naturaleza (reglas, principios) pueden ser descritas mediante *proposiciones normativas* que son verdaderas o falsas, según el caso. Esta distinción permanece a veces oculta en el lenguaje corriente, debido al bien conocido fenómeno de que frecuentemente usamos las mismas expresiones lingüísticas para formular tanto normas, como proposiciones normativas. Así, por ejemplo, “prohibido fumar” puede ser usada para formular una prohibición, es decir, una norma o para informar acerca de la existencia de una prohibición, en cuyo caso expresa una proposición normativa.

“A diferencia de normas, las proposiciones normativas son verdaderas o falsas, pues son descriptivas y no normativas en el sentido usual de este término; son normativas sólo en el sentido de que lo que ellas describen son normas o, más bien, la existencia de normas.

“Considero que se trata de un tema de una importancia fundamental para la teoría jurídica; pues como se verá a continuación, la falta de una distinción clara entre normas y proposiciones normativas suele ser fuente de una considerable

cantidad de confusiones.

“Además de la ambigüedad de los enunciados normativos como “Prohibido fumar” o “Permitido estacionar” que pueden expresar tanto normas como proposiciones normativas, tenemos la ambigüedad del término “permitido”. Cuando “permitido” figura en una norma, es decir, cuando es usado para permitir, significa lo mismo que “no prohibido”. Las *normas* “Prohibido fumar” y “No permitido fumar” son sinónimas, pero cuando “permitido” figura en una proposición normativa puede significar dos cosas distintas. La *proposición normativa* “p está permitido” puede querer decir, por un lado, que no existe una norma que prohíba p (permisión negativa o débil) o, por el otro, que existe una norma que permite p (permisión positiva o fuerte).

“Ahora bien, si el principio “Lo que no está prohibido, está permitido” es una proposición normativa y “permitido” significa “no prohibido” (permisión negativa o débil), entonces el principio es analítico y como tal necesariamente verdadero, pero absolutamente trivial, pues lo único que dice es que: “Lo que no está prohibido, no está prohibido”. Esto es, no dice nada sobre ningún sistema jurídico y es naturalmente compatible con la existencia de lagunas y, por ende, totalmente inocuo. Si, en cambio, significa permisión positiva o fuerte, entonces el principio dice que si una conducta no está prohibida, entonces hay una norma que la permite. Esto es claramente falso: de la mera inexistencia de una norma prohibitiva no se puede inferir la existencia de una norma permisiva. Si, por último, el principio expresa una norma que permite las conductas no prohibidas por otras normas, entonces —como toda norma— es contingente y no puede pertenecer necesariamente a todo orden jurídico. El orden será completo (sin lagunas) si existe tal norma; de lo contrario podrá haber lagunas.

“Resumiendo: el principio “Lo que no está prohibido, está permitido” interpretado como una proposición normativa es o bien vacuo (si “permitido significa permiso negativo), o bien falso (si se trata de permiso positivo) y como norma no es necesario. En ningún caso puede apoyar la tesis de que el derecho es necesariamente completo. La tesis de completitud, tal como ha sido defendida por Kelsen y por todos aquellos autores que se apoyan en el principio de que todo lo que no está prohibido está permitido se basa, como se ha visto, en dos errores: la falta de distinción entre normas y proposiciones normativas y entre permisos negativos y positivos”. (Eugenio Bulygin, *El positivismo jurídico*, editorial Distribuciones Fontamara S.A., México, 2006, pp. 77-79)

Con lo anterior se estima que el postulado según el cual lo que no está prohibido está permitido, invocado en la resolución, así como por la Coalición tercera interesada para justificar la fijación de propaganda del candidato de ésta por el IV Distrito Electoral en espacios correspondientes a la

demarcación territorial del III Distrito Electoral queda clarificado, sosteniendo este Tribunal, siguiendo la opinión de dicho tratadista, que del hecho de la mera inexistencia de una norma prohibitiva, no se puede inferir la existencia de una norma permisiva, de ahí que las proporciones normativas que formulan el Tercer Consejo Distrital y la Coalición tercera interesada, resulten falsas, en el sentido técnico de la expresión, y por ende infundadas.

La conclusión anterior se robustece con la siguiente tesis relevante de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que dice así:

“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.—Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

“Tercera Época:

“Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio.

“Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

“Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

“Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2004.

VIII. ¿Existen o no existen normas que regulan la conducta denunciada? Como se ha expuesto con toda fidelidad, el Tercer Consejo Distrital Electoral, en su resolución sostuvo que respecto de la conducta denunciada –fijación de propaganda electoral por parte del candidato de la Coalición Sinaloa Avanza por el IV Distrito en espacios correspondientes a la demarcación territorial del III Distrito Electoral— *“no hay disposición normativa alguna que, de manera expresa obligue o prohíba a los partidos políticos y a sus candidatos realizar o colocar propaganda electoral dentro de determinado ámbito geográfico”*.

Lo primero que hay que advertir es que la referida autoridad electoral buscó para ello una norma expresa, que regulara tal conducta, lo que supone implícita pero incuestionablemente que parte de la idea de que el Derecho se compone exclusivamente de las normas jurídicas expresamente formuladas, tesis que no comparte este Tribunal porque es de explorado Derecho que el orden jurídico se constituye no sólo por las normas expresamente formuladas sino también por aquellas que se deducen o derivan de las mismas, muchas de las cuales se erigen en principios jurídicos, y al respecto hay que recordar que de conformidad con el artículo 14, último párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, “*en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho*”, y si bien es cierto que en la especie la Constitución se refiere a los juicios del orden civil, puede interpretarse que tal referencia se hace en oposición a los juicios de orden penal, en donde la aplicación de la ley tiene que hacerse conforme al texto de la misma en atención al principio “*nullum crimen nulla poena sine lege*”, con lo que quedaría comprendido el resto de las materias.

Antes de continuar con el análisis de la cuestión, es de recordarse que el Tercer Consejo Distrital Electoral, en el mismo punto Quinto de su resolución, antes de llegar a la conclusión señalada, en el sentido de que no existe norma que regule la conducta denunciada, dijo que “*al proceder al análisis de los fundamentos legales transgredidos esta Comisión advirtió que las regulaciones normativas tanto en la Ley Electoral como en el Reglamento de Propaganda de Precampaña y Campaña, únicamente atienden lo relativo al contenido de la propaganda, a las reglas de su colocación en determinados lugares, como el equipamiento urbano, lugares de uso común, propiedad privada, etcétera, el tiempo en el que deba realizarse propaganda, el tiempo en que debe ser retirada, entre otros aspectos*”.

Como se ve, pues, en su análisis, el Tercer Consejo Distrital Electoral sólo encontró disposiciones relativas a tales aspectos, lo cual obliga a un examen de esa misma legislación para saber si su apreciación es correcta o no, es

decir, si es cierto o no que no existe norma que regule dicha conducta desde el punto de vista de la normativa deóntica, esto es, si respecto de la realización y/o colocación de propaganda –que en esta sentencia se identifica como fija no movable-- por parte de los candidatos dentro de los límites de la demarcación territorial o geográfica del distrito por el que contienden, hay o no normas que resulten aplicables.

Para ello se hará el examen pertinente, a través de los puntos que enseguida se presentan:

1. La división del territorio del Estado en distritos para la elección de diputados. Como bien se sabe, y como de algún modo lo señala el partido recurrente, la Ley Electoral del Estado, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 18, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, para la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, establece una división del territorio por distritos electorales uninominales, lo que hace en su artículo 4.

2. La existencia de autoridades electorales por distrito. Para la organización de la elección de diputados, desde el registro hasta la declaratoria de validez de la elección, la ley de la materia contempla la existencia de Consejos Distritales Electorales, esto es, uno por cada distrito, que es el fundamento y la razón de la existencia, entre otros órganos de esa naturaleza, del Tercer Consejo Distrital Electoral, a los que el artículo 60 de la ley de la materia conceptúa como *“los organismos encargados de la*

*preparación, desarrollo, **vigilancia** y calificación del proceso electoral en sus respectivo ámbitos de competencia*”, y es claro que lo que los Consejos Distritales tiene que vigilar es que los partidos y sus candidatos se ajusten, en todos sus actos, a lo dispuesto en la ley de la materia, cuyo artículo 1 establece que sus disposiciones “*son de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa*”, y que sean de orden público significa que su cumplimiento no queda al arbitrio o capricho de los sujetos pasivos destinatarios de la misma, como tampoco a acuerdos o concertaciones entre ellos que se aparten de sus prescripciones o se orienten a vulnerarlas o a privarlas de sus efectos.

Y si cada autoridad electoral tiene –entre otros-- un ámbito territorial de competencia, es claro que la responsabilidad de los Consejos Distritales Electorales de vigilar el cumplimiento de la ley no solamente debe llevarla a cabo dentro de su ámbito territorial de competencia, sino que ese el único en el que pueden actuar, y otro tanto tiene que decirse respecto del resto de los sujetos pasivos de la ley, como son, sin duda, los candidatos a diputados al Congreso del Estado, que por razones obvias únicamente pueden hacer campaña dentro de los límites territoriales del distrito por el que compiten, de modo que si desbordan esos límites están incurriendo en violaciones al marco legal.

3. Atribuciones de los Consejos Distritales. Como autoridades electorales que son, los Consejos Distritales tienen una larga serie de atribuciones, que en lo fundamental se encuentran relacionadas en el artículo 65, contenido en el capítulo III, del Título Cuarto, de la ley de la materia,

entre las que destaca la obligación de velar por la observancia de la ley, obviamente en función de sus atribuciones y dentro del ámbito territorial de su competencia.

Es claro que el ejercicio de sus atribuciones tiene que desplegarse, en lo que proceda, en función de los derechos y obligaciones de los sujetos pasivos de la ley, señaladamente, en la especie, de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos de unos y otras, resultando pertinente recordar que el artículo 30 de la ley de la materia, que se refiere a las obligaciones de los partidos políticos, señala entre éstas la que tienen de *“conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos”* (fracción II).

Dado que en la disposición antes citada no se habla expresamente de candidatos, y cuenta habida el discurso jurídico que predomina en la resolución dictada por el Tercer Consejo Distrital al resolver la queja presentada por el Partido Acción Nacional, se estima pertinente establecer que el hecho de que la disposición no hable de candidatos no quiere decir que la norma contenida en la misma no les resulta aplicable, en tanto que, obviamente, como abanderados, representan al partido político que los hubiera postuló, sean militantes o no del mismo, esto es, los llamados comúnmente candidatos externos, llamándose, en algunos casos, a sí mismos, “candidatos ciudadanos”, agregando después la expresión postulado

el partido X, esto es, el que le hubiere conferido la candidatura.

4. Los candidatos deben realizar sus campañas dentro del ámbito territorial del distrito electoral por el que contienden. La división del territorio del Estado, como el del país, en distritos electorales uninominales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el orden local nuestro al Congreso del Estado, en el orden federal al Congreso de la Unión, obedece a diferentes razones y propósitos, pero en cualquier circunstancia y con total independencia de que entre los postulados legales que lo justifican haya coherencia y congruencia, lo cierto es que obedecen a una necesidad de orden, pues todo tiene que tener un límite, una circunscripción, y el único criterio atendible en ese aspecto es, sin duda, el territorial, que se complementa, en cuanto a limitaciones, desde otra perspectiva, desde el punto de vista temporal.

Tales ideas campean a lo largo de la Ley Electoral del Estado, como permite constatarlo la lectura del artículo 117 Bis E, al menos en sus primeros cuatro párrafos, que son del tenor siguiente:

Artículo 117 Bis E. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:

I. Actos de campaña: son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado; y

II. Propaganda electoral: son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado.

Por consiguiente, queda claro que los candidatos a diputados, en tanto que para llegar a serlo requieren del voto de los electores inscritos en el padrón electoral del distrito por el que compiten, tienen, necesariamente, que hacer su campaña dentro de la demarcación territorial de ese distrito, por la sencilla pero contundente razón de que los electores que pertenezcan a otro distrito electoral, por más que quisieran votar por él, no podrían hacerlo.

Ahora bien, una campaña electoral comprende diferentes tipos de propaganda, que podrían clasificarse en dos grandes categorías: la fija, que puede ser no movable, o bien, movable, y por otro lado, la que, por oposición pudiera llamarse no fija.

Para clarificar, entre la propaganda fija no movable se puede contar aquella que se plasma, a través de pintura, en bienes inmuebles; espectaculares montados en estructuras fijas; pendones, etc.

Este tipo de propaganda, por su naturaleza, sólo puede y debe practicarse dentro de los límites territoriales de cada distrito electoral.

Pero hay otro tipo de propaganda que también tendría la calidad de fija, pero esa, por la naturaleza de los objetos o bienes en que se presenta, se adhiere o se porta, es esencialmente movable, como es el caso de las calcomanías que se pegan o se portan en vehículos; en indumentaria, como camisetas, blusas, cachuchas, viseras, prendedores, relojes, etc.; útiles escolares, etcétera.

Este tipo de propaganda, por su naturaleza, no puede constreñirse a los límites de ningún distrito electoral.

Pero además, decíamos, hay propaganda que no es fija, al menos desde una perspectiva de exposición permanente, que tampoco puede constreñirse a los límites territoriales de un distrito, como es la que se realiza a través de los medios de difusión masiva, lo mismo la prensa escrita que la que se despliega, todavía, a través de medios electrónicos, como la televisión, radio e internet.

Como es patente, en el caso que ocupa nuestra atención, la queja cuya resolución motivó el recurso que se resuelve, se orientó a impugnar la propaganda fija no movable que el candidato de la Coalición Sinaloa Avanza por el IV Distrito Electoral, MARIO ZAMORA GASTÉLUM, en espacios físicos que se encuentran dentro de la demarcación territorial del III Distrito Electoral.

Existen, al respecto, algunas resoluciones del pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, que de algún modo se refieren a las razones de la división del territorio en distritos para efectos electorales. Dos de ellas son las que enseguida se reproducen:

“DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. EL ARTÍCULO 31, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 116, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ATENDER A UN CRITERIO GEOGRÁFICO PARA LA DEMARCACIÓN DE AQUÉLLOS. El artículo 31, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, al señalar expresamente que la distribución de los distritos uninominales entre los Municipios se hará teniendo en cuenta el último censo general de población y que la demarcación de los aludidos distritos será la que resulte de dividir la población total del Estado entre dichos distritos, acoge un criterio poblacional, que es al que, en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse para la distribución de los citados distritos; sin embargo, el hecho de que el propio artículo 31 establezca que, en ningún caso, alguno de los Municipios del Estado puede quedar sin representación particular ante el Congreso, por no contar cuando menos con un diputado de mayoría relativa, transgrede el citado precepto de la Constitución Federal. Ello es así porque, conforme al referido artículo 31, la asignación de los diputados elegidos por mayoría relativa no se basa en el número de electores existentes en el distrito uninominal, sino en el número de Municipios existentes en la entidad, es decir, para la distribución se atiende al criterio geográfico y no poblacional como lo exige el señalado numeral de la Ley Fundamental.

“Acción de inconstitucionalidad 35/2001. Integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso de Campeche. 3 de enero de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 4/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos”.

“DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACIÓN DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la demarcación de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte

de dividir la población total del país entre los distritos señalados y que la distribución de éstos entre las entidades federativas se hará con base en el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría, esto es, dicho precepto acoge tanto un principio poblacional, como uno geográfico, para la división territorial de los distritos electorales; sin embargo, conforme al sistema normativo que prevé la propia Constitución Federal, se concluye que la citada disposición sólo tiene aplicación en el ámbito federal, es decir, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y no así para las entidades federativas, cuya reglamentación está prevista expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, que para efectos de la división de los distritos electorales uninominales establece únicamente el criterio poblacional.

“Acción de inconstitucionalidad 35/2001. Integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso de Campeche. 3 de enero de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos”.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha formulado, respecto de esta misma cuestión, la tesis que enseguida se presenta, misma cuyo contenido contribuye a un mejor entendimiento del por qué de la delimitación de la geografía en distritos para efectos electorales. Es del tenor siguiente:

“GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS.—

Por geografía electoral se entiende la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en unas elecciones, de tal forma que para las elecciones federales, en los artículos 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, párrafo 1; y 82, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la división del territorio nacional en trescientos distritos electorales federales uninominales. La delimitación de cada uno de estos distritos cumple con cuatro propósitos, que son los siguientes: a) Se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir

siempre para elegir un número similar de representantes; b) Se pretende evitar que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial; c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y d) La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas. Por otro lado, la distribución geográfica se sustenta en estudios y actividades que tienen un alto grado de complejidad técnica y la utilización de diversas disciplinas, como son, entre otras, las de carácter electoral, demográfico, estadístico, de vialidad, topográficos, para contar con estudios sobre vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, aspectos étnicos y sociológicos, por citar algunos ejemplos. Finalmente, la delimitación de la geografía electoral implica la realización de diversas actividades técnicas, multidisciplinarias, a través de una metodología y planeación determinada que tendrá como resultado que los distritos electorales se constituyan en ámbitos territoriales con elementos que tienden a reflejar una cierta unidad, con rasgos y características similares que se ven reflejados precisamente en el hecho de que el número de ciudadanos, ubicados en un mismo distrito electoral y que participan en un determinado proceso electoral, sea muy parecido, atendiendo a vialidades, medios de comunicación, aspectos socioculturales, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad demográfica, entre otros, por lo que el referente para establecer el porcentaje de participación en la votación, que pudo haberse presentado en una determinada casilla, es precisamente el que se haya dado en el distrito electoral respectivo.

“Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.— Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

“Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 145-146, Sala Superior, tesis S3EL 079/2002”.

Lo expuesto en el presente Considerando, a través de los diferentes puntos que lo componen, demuestra que las campañas electorales, como no podría ser de otro modo, están sujetas a reglas, y entre esas regulaciones se encuentran las que, a título de ejemplo, se han expuesto, y de esas reglas es evidente que se desprenden otras.

Que entre esas reglas no exista una que expresamente prohíba que un candidato haga o fije propaganda y, por lo mismo, que haga campaña en un distrito diferente por el que compite, eso es cierto, pero eso no significa que no exista la norma.

Que el intérprete de la ley no advierta la existencia de la norma no supone que la norma no exista y que, por ende, haya una laguna.

Si la norma existe y el intérprete, por limitaciones o falta de dominio de la técnica jurídica, no lo advierte, lo que revela es la existencia, no de una laguna en la ley, sino de una laguna en el conocimiento de la ley.

Este último caso es el que, por lo visto, se presenta en la resolución dictada por el Tercer Consejo Distrital Electoral, ya que pasó por alto y, evidentemente, no advierte que el orden jurídico se forma, como ya se ha dicho, no sólo por las normas jurídicas que tienen una formulación expresa, sino también por todas aquellas que se derivan o deducen de esas normas.

Y en la especie es claro que el Tercer Consejo Distrital Electoral, obligado como está no sólo a observar la legalidad sino también a garantizarla en el ámbito de su competencia, está facultado, sin dudas de ninguna especie, para obligar a los candidatos de todos los partidos políticos y/o coaliciones, a ajustar sus campañas políticas a la circunscripción territorial del distrito por el que compiten, al menos por lo que mira a la propaganda fija, que en esta

resolución se ha conceptuado como no movable, que por lo demás fue respecto de la que se presentó la queja, resuelta a través de la resolución cuya impugnación ahora se sentencia.

Por consiguiente, el Tercer Consejo Distrital Electoral, al expresar que no encontró fundamento legal alguno para proceder en los términos que solicitara el promovente, obró, contrario a su decir, sin fundamento legal alguno y, por tanto, en forma errónea, en tanto que es falso no exista disposición normativa que regule la conducta denunciada, porque la norma, sin duda, existe, y si no la advierte es porque no hizo los razonamientos adecuados conforme a la técnicas de interpretación jurídica, en la especie aconsejables y procedentes.

Para concluir este punto, y sólo para robustecer las ideas centrales que campean en esta resolución, y añadir un argumento en contra de la idea que, a su vez, campea en la resolución del Tercer Consejo Distrital y que, como es comprensible, abandera la Coalición tercera interesada, bastaría con llevar al extremo su razonamiento para convencerse de su falta de pertinencia y su inviabilidad, pues con el argumento que manejan cualquier candidato de cualquier partido político o coalición podría, según esto legítimamente, desbordar los límites territoriales del distrito o municipio, o incluso del Estado, por el que contienden para el cargo de que se trate, para hacer campaña fuera de los mismos, bajo el especioso argumento de que hay electores entre los que hay que hacer campaña política.

Eso no sólo rompe con la legalidad y la racionalidad, sino que también podría propiciar, eventualmente, el pandemónium en ciertos centros urbanos.

IX. Valoración de pruebas. Que con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el partido político actor; de igual manera, se tienen por desahogadas las probanzas consistentes en la instrumental de actuaciones y las presuncionales legal y humana, a favor del impetrante.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la procedencia del recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Tercer Consejo Distrital Electoral con cabecera en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio expuesto en contra del Acuerdo ORD/9/28, emitido por el Tercer Consejo Distrital Electoral, con cabecera en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, de fecha 21 de septiembre de 2007.

TERCERO. Se REVOCA el Acuerdo ORD/9/28, adoptado por el Tercer Consejo Distrital Electoral, con cabecera en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, de fecha 21 de septiembre de 2007.

CUARTO. Se ordena al Tercer Consejo Distrital Electoral, con cabecera en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, proceda, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, que se computará a partir del momento en que le sea notificada la presente resolución, a realizar una inspección dentro de los límites territoriales del propio Tercer Distrito Electoral, e identifique los espacios y tipos de propaganda colocada dentro del mismo por candidatos del Cuarto Distrito Electoral, específicamente del que lo es por la Coalición Sinaloa Avanza, y una vez que la identifique, proceda en los términos de lo dispuesto por el artículo 117 Bis J, de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Tercer Consejo Distrital Electoral, con cabecera en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, así como al autorizado por el representante de la Coalición Sinaloa Avanza ante el mismo Tercer Consejo Distrital Electoral, en el domicilio que cada quien señalara para recibir notificaciones, acompañándose a la notificación copia certificada de la presente resolución, en razón de que dichos domicilios se encuentran dentro de la ciudad sede de este Tribunal, en tanto que al Tercer Consejo Electoral, con cabecera en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, deberá notificársele por oficio, acompañándole, igualmente, copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, primera opción; 237 y 240, de la ley de la materia.

Así lo resolvió, por UNANIMIDAD de Votos, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto, (Ponente); Fausto

Fidencio Partida Luna; Javier Rolando Corral Escoboza; Oscar Urcisichi Arellano, con la presencia de los Magistrados Supernumerarios, Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 10/2007 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2007, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.